cuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5261, que modifica el artículo 12 de la Ley del Notariado, Nº 770, del 8 de noviembre de 1927, y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8430, del 10 de diciembre de 1959.

DEROGADO
Por Ley
No. 59/79
Del 7 de Julio
Año 1962
G.O. 8877 - 1/8/62

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5261

Art. 1.—Se modifica el artículo 12 de la Ley del Notariado Nº 770, del 8 de noviembre de 1927, para que rija así:

"Art. 12.—Las funciones de Notario son incompatibles con las de cualquier cargo o empleo público remunerado, ya sean éstos electivos o de nombramientos."

Párrafo I.—Se exceptúa de la disposición anterior el cargo de Juez de Paz, en aquellos Municipios en que no haya Notarios designados en ejercicio, ni suplentes de Jueces de Paz que sean Abogados y, por consiguiente, investidos como Notarios Públicos.

Párrafo II.—Los suplentes de Jueces de Paz, en aquellas jurisdicciones en que es indispensable la condición de abogado para serlo mientras ejerzan, temporalmente, las funciones de Jueces de Paz, cesarán en su investidura legal de Notarios Públicos.

Art. 2.—Las personas que, en la actualidad, desempeñen cargos o empleos públicos remunerados, ya sean éstos electivos o de nombramiento, conjuntamente con las funciones de Notario Público, por el sólo hecho de permanecer en sus cargos o empleos, diez días a partir de la vigencia de la presente ley, se considerará que han renunciado a su investidura de Notarios, y se procederá con su archivo de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Nº 769, de 1934.

Art. 3.—Queda derogado el Párrafo del artículo 12 de la Ley de Notariado Nº 770, del 8 de noviembre de 1927 y cualquier ley, o parte de ley, que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve;

años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5262, que modifica el tercer acápite del artículo 2 de la Ley sobre la Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas.

G. O. Nº 8430, del 10 de diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5262

ARTICULO UNICO.—Se modifica el tercer acápite del artículo 2 de la Ley sobre la Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas, Nº 1951, del 7 de marzo de 1949, para que rija del siguiente modo:

"Dicha Comisión tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, y estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los miembros que se consideren necesarios, nombrados todos por el Poder Ejecutivo."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve